



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, diez (10) de marzo de dos mil Diecisiete (2017)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00121-00

Demandante: ANAY DEL CARMEN TOLOZA DE MÉNDEZ Y OTROS

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Los señores ANAY DEL CARMEN TOLOZA DE MÉNDEZ, ABADÍA JOSÉ MÉNDEZ TOLOZA, VICTOR MANUEL MÉNDEZ TOLOZA, EUGENIO DEL CRISTO MÉNDEZ TOLOZA, ROBINSON JOSÉ MÉNDEZ TOLOZA, OSWALDO DE JESÚS MÉNDEZ TOLOZA, SEBASTIÁN FAUSTO MÉNDEZ TOLOZA, HAROLD DEL CRISTO MÉNDEZ TOLOZA, ANAY DEL CARMEN MÉNDEZ TOLOZA Y JULIETH ENITH MÉNDEZ DE BENÍTEZ, por conducto de apoderado presentan demanda, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, solicitando declarar la nulidad del acto presunto o ficto de la administración, con el fin de obtener el reconocimiento de la prestación pensional postmortem y la sustitución pensional de sobreviviente a la que tiene derecho la cónyuge supérstite, por el fallecimiento del señor VÍCTOR MANUEL MÉNDEZ CASTRO.

El Despacho mediante auto de fecha 28 de octubre de 2016¹, inadmitió la demanda y solicitó que se subsanaran los siguientes aspectos:

1.- Revisado el expediente, se denota, que en las pretensiones de la demanda, en el acápite de Declaraciones y Condenas, se solicita únicamente la nulidad del acto presunto o ficto de la administración, sin embargo, no se especifica, la petición presentada por la parte demandante, que no fue contestada por la entidad accionada, dando origen al silencio administrativo que generó dicho acto ficto o presunto. De conformidad con lo señalado en el artículo 162 numeral 2º del CPACA, deberá indicarse con

¹ Folios 132-133.

precisión y claridad lo que se pretende, por lo que deberá subsanarse la demanda en tal sentido.

2.- Igualmente, se advierte que, la parte demandante deberá adecuar los hechos de la demanda, atendiendo las exigencias contenidas en el numeral tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en ese sentido, deberán ser expuestos con precisión y claridad, e igualmente cumpliendo los criterios de determinación, clasificación y numeración que contempla la misma norma, obviando la inclusión de apreciaciones subjetivas, citas tanto normativas como jurisprudenciales y la transcripción de documentos que se anexan con la demanda, las cuales si son consideradas por la parte demandante como fundamentales, las debe incluir en el acápite de los fundamentos de derecho de las pretensiones.

3.- El demandante debe efectuar una estimación razonada de la cuantía en los términos del Art. 157 de la Ley 1437 de 2011, donde analizada la estimación obrante a folio 13 del expediente², se detenta una mera suma general, sin identificar cada uno de los componentes que llegan a la especificación del valor arrojado.

4.- En los poderes conferidos, se otorga poder al apoderado, para que se solicite la nulidad de la Resolución RDP 008388 del 3 de marzo de 2015, y no con relación al acto ficto o presunto expuesto en el acápite de pretensiones, de ésta manera el poder no reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del 306 del C.P.A.C.A., por lo que deberá aportar nuevo poder, con la correspondiente presentación personal de quiénes lo otorgan dirigido a este Despacho, individualizando el acto o actos administrativos a demandar y enunciando el medio de control que ejercerá.³

5.- Atendiendo lo previsto en sendos pronunciamientos administrativos allegados con la demanda⁴, se detenta una problemática específica sobre la calidad de la parte demandada para que sea legitimada en la causa por pasiva de la acción, al advertirse que el reconocimiento pensional, recaería en el Municipio de San Benito Abad, al ser la última de las entidades donde se laboró, sin embargo, la parte actora precisa como único sustento al respecto, la obligación de los fondo de pensiones para con la entrega de sumas a cotizar, apoyándose en una decisión judicial para tal efecto, no obstante, indica este Despacho, que la controversia advertida se refiere a la cotización en fondos pensionales disimiles, en este caso el Fondo de Pensiones de la Alcaldía de San Benito Abad⁵, por lo que la apreciación del demandante no es consecuente para con el asunto señalado, debiéndose aclarar tal eventualidad conforme la exigencia del reconocimiento pensional pedido –pensión de sobrevivientes-, y el conflicto de competencias administrativos, relacionado por parte de quien se demanda –UGPP-⁶.

6.- Así mismo la parte actora, debe pronunciarse acerca la eventual confusión de las pretensiones N° 2 y 5° de la demanda, alegándose el

³ De allí que el poder judicial de sustitución tampoco puede ser reconocido (fl.130).

⁴ Folios 92-95

⁵ Folio 43.

⁶ De ser el caso debe conformarse en su totalidad la causa por pasiva de la acción.

reconocimiento de una pensión post mortem –herederos- y de sobrevivientes –señora ANAY DEL CARMEN TOLOZA MÉNDEZ-, sin detentarse la razonabilidad con lo pretendido atendiendo al marco jurídico del concepto de violación y fundamentos de derechos alegados, MAXIME CUANDO LA PRETENSIÓN DE NULIDAD SE ERIGE TAN SOLO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO RELACIONADA CON LA PRETENSIÓN N° 5 DE LA DEMANDA, Y EL AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA SE SUSCITA EN TAL SENTIDO⁷, lo que a su vez da paso a deslegitimar el presupuesto de legitimación de la causa por activa de los demás sujetos ajenos a la señora ANAY DEL CARMEN TOLOZA MÉNDEZ.⁸

Se debe definir si la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho se erige para un reconocimiento pensional de vejez, predicable del señor VICTOR MANUEL MÉNDEZ CASTRO (Q.E.P.D), o de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora ANAY DEL CARMEN TOLOZA MÉNDEZ, acotándose que ambas pretensiones requieren de la individualización específicas de actos administrativos a demandar y el cumplimiento de requisitos de procedibilidad, ya que de optar por la primera de las pretensiones lo perseguido se suscita en una serie de sumas económicas –mesadas pensionales no reconocidas dada la exigencia del derecho en calidad de herederos-, ameritando el agotamiento de la reclamación administrativa en tal sentido, el cumplimiento de la conciliación extrajudicial y el estudio del presupuesto de la caducidad de la acción, entre otros.

7.- No se aporta una copia de la demanda y sus anexos para el archivo de este Despacho, y surtir los trámites procesales consignados en el Art. 199 del CPACA.

8.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

De lo anterior precisado, la parte accionante, mediante memorial recibido en este despacho el 11 de noviembre de 2016⁹, pretende subsanar la demanda, pronunciándose sobre los aspectos que conllevaron inicialmente a la inadmisión, sin embargo, estudiado el mismo, se observa que se recae nuevamente en la evidente confusión de las pretensiones ejercidas, así como en el aporte de los elementos exigibles para constatar el agotamiento de requisitos de procedibilidad, y configuración del supuesto silencio administrativo negativo que es demandado.

Es de anotarse que la parte actora de manera muy confusa pretende el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Víctor Méndez Castro

⁷ Folios 96-104.

⁸ Es sumamente necesario se defina el marco de las pretensiones con claridad.

⁹ Folios 136-153.

(Q.E.P.D.) y a su vez, que se le reconozca y pague la pensión de sobreviviente a la señora Anay del Carmen Toloza de Méndez, no existiendo claridad en lo pedido, en atención a los procedimientos administrativos erigidos y la causación de derechos en disímil sentido de caracterización jurídico-normativa.

Así mismo, se denota que la parte demandante no adecuó los hechos de la demanda según lo establecido en el numeral 3 del Art. 162 del C.P.A.C.A., incurriendo nuevamente en no precisar con claridad los hechos e incumpliendo los criterios de determinación, clasificación y numeración contemplados en la misma norma.

En ese orden de ideas, se precisa que al momento de subsanar la demanda con respecto a la estimación razonable de la cuantía en los términos del Art. 157 de la Ley 1437 de 2011, no realizó los correctivos adecuados, continuando con una suma general de la cuantía pedida, y no identificando los componentes para así llegar a la especificación de los valores arrojados.

Además, se solicitó el aporte de los poderes con relación al acto ficto o presunto expuesto en el acápite de las pretensiones, que reúna los requisitos del Art. 74 del C.G.P., al que nos remitimos por disposición del Art. 306 del C.P.A.C.A., luego de subsanar lo pedido este despacho observa que, los poderes aportados no mencionan el acto ficto o presunto del cual se pretende la nulidad.

En cuanto al numeral 5 antes anotado, de lo solicitado para su aclaración, la parte actora no realizó corrección veraz sobre lo pedido, que permitiera definir el presupuesto de legitimidad de la acción cuando se alega tal situación por parte de la UGPP con respecto al Municipio de San Benito Abad, limitándose a su mera vinculación procesal, sin solventar argumento alguno dirigido a la vinculación del actor al fondo prestacional de la última entidad territorial, esbozándose solo aspectos de mora del empleador, que no atiende a lo manifestado.

Por consiguiente, al no haberse cumplido por parte del demandante con lo señalado en el auto de inadmisión, en el que se puso de relieve los aspectos antes transcritos, es forzosa la decisión del rechazo de la demanda, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.¹⁰

¹⁰ Sobre el rechazo de la demanda por no corrección de la misma en el término de inadmisión ver Tribunal Administrativo de Sucre. Sala Segunda de Decisión Oral. Auto de 28 de enero de 2016. Expediente 2015-00322-01. M.P Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty.

En consecuencia, se **DISPONE**,

1°.- RECHÁCESE la presente demanda instaurada por la señora **ANAY DEL CARMEN TOLOZA DE MÉNDEZ Y OTROS**, por conducto de apoderado, contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ